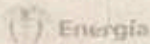


**\*1-2025-027196\***

Respuesta a su solicitud de concepto  
No. 1-2025-027196  
Fecha: 04-06-2025 12:18  
ClaseRad: 1  
Código de Validación: 2a879

**IPSE**

Al contestar cite Radicado 202511500005721

Fecha: 04-06-2025 12:01:36

Destinatario: MARTHA STHEPANNY BARRETO MANTILLA

Remitente: GRUPO DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES

Folios: 14 Anexos: 0



Bogotá, D.C.,

Doctores

**COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN FAZNI – CAFAZNI**

**Atn:** Doctora Martha Sthepanny Barreto Mantilla  
Secretaria Técnica

Bogotá, D.C.

Email: [msbarreto@minenergia.gov.co](mailto:msbarreto@minenergia.gov.co)

**ASUNTO:** Respuesta a su solicitud de concepto en relación con la interpretación y alcance de la definición de Zonas No Interconectadas, así como de la priorización en la destinación de los recursos FAZNI, a la luz de la Ley 855 de 2003.

Reciba un cordial saludo doctora Martha.

De manera atenta, por medio de la presente ofrecemos respuesta a su amable solicitud del Asunto, para lo cual nos permitimos efectuar las siguientes consideraciones y conclusiones:

**I. Solicitud y Problema Jurídico Planteado.**

Se acomete la realización del presente documento bajo el siguiente requerimiento:

*"Solicitar concepto jurídico a las Oficinas Asesoras Jurídicas del IPSE y del Ministerio de Minas y Energía respecto a interpretación del significado de las Zonas No Interconectadas ZNI establecido en la Ley 855 de 2003 junto con la destinación de recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas -FAZNI".*

**II. De la definición y alcance de las Zonas No Interconectadas en Colombia.**

En cuanto al concepto y definición de las Zonas No Interconectadas, conviene referir a lo dispuesto en la Ley 143 de 1994, norma especial en materia del servicio público domiciliario de energía eléctrica:



***“ARTÍCULO 11. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones generales:***

*“(…).*

***Sistema interconectado nacional:*** es el sistema compuesto por los siguientes elementos conectados entre sí: las plantas y equipos de generación, la red de interconexión, las redes regionales e interregionales de transmisión, las redes de distribución, y las cargas eléctricas de los usuarios. (Subrayas fuera de texto).

*(…).*

***Zonas no interconectadas:*** área geográfica en donde no se presta el servicio público de electricidad a través del Sistema Interconectado Nacional. (Subrayas fuera de texto).  
*(…).*”

Como puede apreciarse, la Ley 143 de 1994 plantea una definición por exclusión para las ZNI, esto es, que una vez definido lo que constituye el Sistema Interconectado Nacional, dispone que las Zonas No Interconectadas son aquellas en las cuales no se presta el servicio a través de dicho sistema, lo que, a partir de las definiciones trascritas, se depura por la inexistencia en estas últimas de redes de interconexión, redes regionales e interregionales.

Ahora bien, mediante la Ley 788 de 2002 “*Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones*”, se incorporó una definición de Zonas No Interconectadas, en el parágrafo 2º del artículo 105, en los siguientes términos:

***“Artículo 105. (…).***

***PARÁGRAFO 2.*** Son zonas no interconectadas para todos los efectos los departamentos contemplados en el artículo 309 de la Constitución Nacional más el Departamento del Chocó, el Departamento del Caquetá y el Departamento del Meta.”  
(Subrayas fuera de texto).

Como puede apreciarse del texto resaltado, esta norma establecía de manera general a los departamentos de Chocó, Caquetá, Meta, Arauca, Casanare, Putumayo, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Amazonas, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada, como Zonas No Interconectadas.



Lo anterior introducía una fuerte distorsión respecto de la definición establecida en la Ley 143 de 1994, pues consagraba la totalidad de los territorios de estos departamentos como ZNI y desplazaba el criterio técnico de la ausencia de prestación del servicio bajo el SIN, como premisa para que un área geográfica fuera entendida como tal.

Bajo este antecedente, se expidió la Ley 855 de 2003 “por la cual se definen las Zonas No Interconectadas” cuyo texto completo se transcribe:

***“Artículo 1º. Para todos los efectos relacionados con la prestación del servicio público de energía eléctrica se entiende por Zonas No Interconectadas a los municipios, corregimientos, localidades y caseríos no conectadas al Sistema Interconectado Nacional, SIN.***

***Parágrafo 1º. Las áreas geográficas que puedan interconectarse a este sistema en condiciones ambientales, económicas y financieras viables y sostenibles, se excluirán de las Zonas No Interconectadas, cuando empiecen a recibir el Servicio de Energía Eléctrica del SIN, una vez se surtan los trámites correspondientes y se cumplan los términos establecidos en la regulación vigente establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG.***

***Parágrafo 2º. Para efectos de la inversión de los recursos del Fondo de Apoyo a las Zonas no Interconectadas, Fazni, se dará prioridad a las regiones de la Orinoquia, Amazonia y Costa Pacífica.***

***Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el parágrafo 2º del artículo 105 de la Ley 788 del 27 de diciembre de 2002.**” (Resaltados fuera de texto).*

De los apartes normativos transcritos se tiene que la Ley 855 de 2003, reintroduce los criterios técnicos de la prestación del servicio en el Sistema Interconectado Nacional, o la ausencia de éste para poder establecer si un área geográfica o territorio, se considera Zona No Interconectada y aclara que ello comprende municipios, corregimientos, localidades y hasta caseríos.

De igual manera indica la norma que un área solo deja de considerarse ZNI cuando se han cumplido las previsiones normativas y regulatorias para ser atendido en el SIN y comience a recibir efectivamente el servicio desde el Sistema, pero más aún, impone consideraciones de orden ambiental, económico y financiero sostenibles, como presupuesto de viabilidad para la transición de ZNI al SIN.



Se concluye entonces que la definición de Zona No Interconectada de la Ley 855 de 2003 es concordante y complementaria con la consagrada en la Ley 143 de 1994; y que se expidió como corrección al error conceptual cometido con la definición que traía la Ley 788 de 2002 en su artículo 105.

### **III. Del alcance del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas -FAZNI y las inversiones a realizar bajo dicho mecanismo.**

Lo primero que procede en orden a tener una aproximación al FAZNI es comprender que su naturaleza es la de ser un mecanismo financiero de administración de recursos provenientes de cargas impositivas establecidas en su acto de creación mediante la Ley 633 de 2000 *“Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial.”*, a los agentes generadores del Sistema Interconectado Nacional.

De otra parte, los recursos del fondo gozan de una destinación específica definida inicialmente en el artículo 83 de la norma en referencia:

***“ARTICULO 83.** Todos los recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas se utilizarán para financiar planes, programas y proyectos de inversión destinados a la construcción e instalación de la infraestructura eléctrica que permitan la ampliación de la cobertura y satisfacción de la demanda de energía en las zonas no interconectadas.”* (Subrayas fuera de texto).

Ahora bien, mediante el Decreto 2884 de 2001 se reglamentó el artículo 82 de la Ley 633 de 2000 que creó el FAZNI, indicando:

***“Artículo 3º.** Destinación de los recursos. Los recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas no Interconectadas -FAZNI- y los rendimientos que genere la inversión temporal de sus recursos se utilizarán, de acuerdo con la ley y con las políticas de energización que para las zonas no interconectadas determine el Ministerio de Minas y Energía conforme con los lineamientos de política establecidos por el Consejo Nacional de Política Económica y Social-Documento Conpes 3108 de 2001, para financiar planes, programas y proyectos priorizados de inversión para la construcción e instalación de la nueva infraestructura eléctrica y para la reposición o la rehabilitación de la existente, con el propósito de ampliar la cobertura y procurar la*



*satisfacción de la demanda de energía en las zonas no interconectadas.*" (Subrayas fuera de texto).

De igual manera, el Decreto en comento instituyó la figura del Comité Administrador del FAZNI – CAFAZNI y se definió a los municipios, departamentos, prestadores del servicio y al IPSE como titulares del derecho de presentación de proyectos, pero además se establecieron los criterios de elegibilidad de los planes, programas y proyectos en los siguientes términos:

*"Artículo 7°. Elegibilidad de los planes, programas y proyectos. Los planes, programas y proyectos, que se presentarán ante el Comité de Administración por su Secretario, deberán estar definidos como inversiones prioritarias en los planes de desarrollo territorial y en los programas de energización del Ministerio de Minas y Energía para las zonas no interconectadas elaborados conforme con los lineamientos de política establecidos por el Consejo Nacional de Política Económica y Social Conpes.* (Subrayas fuera de texto).  
(...)."

Como se aprecia, la priorización de los planes, programas y proyectos, se dejó en manos de los Planes de Desarrollo Territorial y los Programas de Energización del Ministerio. En adición, el artículo 9° ibidem, dispuso que los recursos serían ejecutados por parte del Ministerio de Minas y Energía, conforme a la política de energización, pero resulta necesario advertir que **dicha priorización se encontraba depositada en estos mecanismos por vía del decreto en comento más no del artículo 83 de la Ley 633 de 2000.**

Es por esta razón que cuando se expide la Ley 855 de 2003 "Por la cual se definen las Zonas No Interconectadas", norma ya analizada en el punto II anterior desde el punto de vista de la definición de ZNI; se incorpora una previsión de **rango legal** en materia de priorización:

*"Artículo 1°. Para todos los efectos relacionados con la prestación del servicio público de energía eléctrica se entiende por Zonas No Interconectadas a los municipios, corregimientos, localidades y caseríos no conectadas al Sistema Interconectado Nacional, SIN.*

*Parágrafo 1°. Las áreas geográficas que puedan interconectarse a este sistema en condiciones ambientales, económicas y financieras viables y sostenibles, se excluirán de las Zonas No Interconectadas, cuando empiecen a recibir el Servicio de Energía Eléctrica del SIN, una vez se surtan los trámites correspondientes y se cumplan los términos establecidos en la regulación vigente establecida por la Comisión de*



*Regulación de Energía y Gas, CREG.*

*Parágrafo 2º. Para efectos de la inversión de los recursos del Fondo de Apoyo a las Zonas no Interconectadas, Fazni, se dará prioridad a las regiones de la Orinoquía, Amazonia y Costa Pacífica.* (Resaltados fuera de texto).

En consecuencia, resulta viable señalar, que la Ley 855 de 2003 estableció un criterio de priorización para las inversiones del FAZNI, hacia la Orinoquía, Amazonía y Costa Pacífica, que resultaba de mayor jerarquía normativa que la priorización establecida en el Decreto 2884 de 2001 y por ende resultaba aplicable a los proyectos en su momento.

**No obstante lo anterior**, es preciso referir que, a diferencia de lo que se puede predicar en relación con la definición de las “Zonas No Interconectadas”, la Ley 855 de 2003 no se erige actualmente como la norma especial o de aplicación preferente en materia de organización, destinación y priorización de los recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas no Interconectadas -FAZNI.

En efecto, con posterioridad y además de manera especial para el FAZNI, se han proferido distintas leyes que recogen y reformulan el alcance del Fondo y la destinación de sus recursos.

Al respecto, se tiene la Ley 1099 de 2006 “*Por medio de la cual se prorroga la vigencia del artículo 81 de la Ley 633 de 2000 y se dictan otras disposiciones*”, que dentro de su texto de orden jerárquico legal, indica que el atributo de priorización se acredita respecto de los proyectos no de territorios o regiones, pero además, refiere de manera directa al proceso que debe reglamentar el Ministerio de Minas y Energía para el efecto:

*“ARTÍCULO 2º. Los recursos económicos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas, Fazni, se destinarán para financiar planes, programas y proyectos priorizados de inversión para la construcción de la nueva infraestructura eléctrica y para la reposición y rehabilitación de la existente, con el propósito de ampliar la cobertura y procurar la satisfacción de la demanda de energía en las Zonas no interconectadas”.* (Resaltados fuera de texto).

*“ARTÍCULO 3º. Todos los proyectos a financiar con recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas, Fazni, serán presentados a la entidad que designe el Ministerio de Minas y Energía, y cumplirán el proceso que se encuentre reglamentado para la decisión sobre final de recursos”.* (Resaltados fuera de texto).





Al contestar cite Radicado 202511500005721

Fecha: 04-06-2025 12:01:36

Destinatario: MARTHA STHEPANNY BARRETO MANTILL

Remitente: GRUPO DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y JUDIC

Folios: 14 Anexos: 0



Así, en la reglamentación obrante en el Decreto 1124 de 2008, se dispone:

***“Artículo 8°. Distribución de los recursos entre los planes, programas y/o proyectos elegibles. La prioridad para la distribución de los recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas -FAZNI-, se determinará con base en los siguientes criterios:***

***1. Para los planes, programas y/o proyectos presentados bajo los esquemas descritos en los numerales 1 y 2 del artículo 7° del presente decreto se tendrán en cuenta criterios de:***

***(i) Menor aporte estatal requerido, entendido este como los aportes de inversión y subsidios de operación, y/o***

***(ii) contribución al uso de fuentes de energías renovables o alternativas.***

***2. Para los planes, programas y/o proyectos presentados bajo los esquemas descritos en el numeral 3 del artículo 7° del presente decreto se tendrán en cuenta criterios de:***

***(i) Menor aporte estatal requerido entendido este como los aportes de inversión y subsidios de operación;***

***(ii) Mayor número de usuarios beneficiados, y/o***

***(iii) Contribución a la innovación tecnológica para el uso de fuentes de energía renovables o alternativas.***

***(...).”***

Se reitera entonces que, desde la expedición de la Ley 1099 de 2006, la priorización en la asignación de recursos a los proyectos FAZNI se predica de los planes, programas y proyectos en sí, mas no en la región a la que beneficia, pero en adición, deposita la definición de los criterios de priorización en la reglamentación del Ministerio de Minas y Energía. Esta reglamentación fue compilada en el Decreto Sectorial 1073 de 2015.

De allí en adelante se tiene que, el artículo 40 de la Ley 1715 de 2014 amplió la vigencia del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas (FAZNI), según lo estipulado en el artículo 2 de la Ley 1099 de 2006.

Así mismo, el artículo 190 de la Ley 1753 de 2015, asignó al Gobierno nacional la facultad para determinar el procedimiento tendiente a la focalización, adjudicación y seguimiento de los recursos correspondientes al FAZNI, de manera tal que, nuevamente la ley deposita estos criterios en la reglamentación del Gobierno Nacional.

En atención a lo anterior, el Gobierno nacional expidió el Decreto 1623 de 2015, modificando y adicionando el Decreto Único Sectorial del Sector Minas y Energía 1073 de 2015, estableciendo lineamientos de política para la expansión de la cobertura del servicio de



energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas, mediante la ampliación y modernización de la infraestructura. Este decreto fue a su vez objeto de modificación mediante el Decreto 1513 de 2016.

Así las cosas, el artículo 2.2.3.3.2.2.3.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía No. 1073 de 2015, creado por compilación del artículo 7o del Decreto 1623 de 2015, a su vez modificado por el artículo 6o del Decreto 1513 de 2016, señala que el Ministerio de Minas y Energía podrá aprobar la ampliación o modernización de cobertura en las ZNI con recursos FAZNI, para lo cual podrá solicitar al IPSE la viabilidad técnica y financiera de los proyectos:

**ARTÍCULO 2.2.3.3.2.2.3.7. EXPANSIÓN, REPOSICIÓN, REHABILITACIÓN Y/O MODERNIZACIÓN DEL SERVICIO MEDIANTE PROYECTOS FINANCIADOS CON RECURSOS DEL FAZNI.** La aprobación de proyectos para la ampliación o modernización de la cobertura en las ZNI, a ser financiados con recursos del FAZNI, sin que por ello deban limitarse exclusivamente a esta fuente de financiación, **podrá realizarse por el MME, previa viabilidad técnica y financiera efectuada por el IPSE, cuando el MME así lo requiera, mediante alguno(s) de los siguientes mecanismos:**

**1. Esquemas empresariales.** El MME podrá aportar recursos del FAZNI para asegurar el cierre financiero de esquemas empresariales que se estructuren en ejercicio de sus funciones, incluyendo ASE.

A través de tales esquemas, el Ministerio de Minas y Energía también podrá financiar programas y proyectos de inversión en nueva infraestructura eléctrica, de reposición, rehabilitación y/o modernización de la existente, mediante mecanismos de vinculación de capital privado, de conformidad con lo que determine la ley.

**2. Proyectos presentados por los Entes Territoriales.** El MME podrá aprobar para su financiación proyectos que hubieren sido presentados por los Entes Territoriales.

**3. Proyectos adjudicados mediante convocatorias que podrán ser realizadas por el MME o la entidad delegada por este.** El MME podrá, mediante resolución, implementar el funcionamiento de tales convocatorias para la construcción de proyectos para ampliación de cobertura financiados con recursos del FAZNI. En dicha resolución se definirán las calidades de los participantes, el proceso de convocatoria y asignación, el esquema de garantías, los requisitos técnicos de los proyectos, las condiciones de los contratos a celebrar con adjudicatarios y el esquema de interventoría, entre otros.

**4. Proyectos estratégicos por su impacto económico o social,** necesarios para el cumplimiento de metas o programas nacionales, o que se consideren estratégicos por su afectación económica o social.

**PARÁGRAFO.** Los Prestadores del Servicio en el área de influencia de los proyectos financiados con recursos FAZNI, deberán adelantar las labores de administración,





Al contestar cite Radicado 202511500005721

Fecha: 04-06-2025 12:01:36

Destinatario: MARTHA STHEPANNY BARRETO MANTILL

Remitente: GRUPO DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y JUDIC

Folios: 14 Anexos: 0



*operación y mantenimiento, sin que les sea posible oponer requisitos técnicos distintos de los establecidos en el RETIE.”*

De conformidad con lo anterior, mediante Resolución 40208 de 2016, el Ministerio de Minas y Energía, derivó su facultad para aprobar la financiación de planes, programas o proyectos priorizados para la ampliación y modernización de infraestructura eléctrica que conduzca a la expansión de la cobertura en las Zonas No Interconectadas, con recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas (FAZNI); a través del Comité de Administración del FAZNI (CAFAZNI), previo concepto de viabilidad técnica y financiera por parte del IPSE, a su criterio.

En esta misma resolución, el Ministerio de Minas y Energía estableció los criterios para la asignación de recursos del FAZNI, así:

**“ARTÍCULO 2o. CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS FAZNI.** <Resolución derogada por el artículo 13 de la Resolución 40378 de 2023> Para la asignación de recursos del Fazni por parte del Ministerio de Minas y Energía, se tendrán en cuenta los siguientes criterios de elegibilidad de proyectos:

$$OEP = \frac{UN_B}{UN_A} \cdot 40\% + \frac{UE_B}{UE_A} \cdot 15\% + \frac{CxU_A}{CxU_B} \cdot 20\% + FNCER \cdot 15\% + Mpaz \cdot 10\%$$

Donde:

**OEP:** Orden de elegibilidad de los proyectos.

**UNB:** Usuarios nuevos beneficiados con cada proyecto objeto de evaluación.

**UNA:** El mayor UNB de los proyectos objeto de evaluación.

**UEB:** Usuarios existentes beneficiados con cada proyecto objeto de evaluación.

**UEA:** El mayor UEB de los proyectos objeto de evaluación.

**CxUA:** El menor costo por usuario de los proyectos objeto de evaluación.

**CxUB:** Costo por usuario de cada proyecto objeto de evaluación.

**Fncer:** Fuente No Convencional de Energía Renovable: Si el proyecto incluye al menos una fuente de generación renovable no convencional (eólica, solar, geotérmica, etc.) tendrá el valor de 1 de lo contrario el valor será 0.

**Mpaz:** Municipios de paz: Si el proyecto incluye al menos un municipio que haga parte de aquellos afectados directamente por el conflicto armado, o que sean priorizados dentro de los programas del posconflicto, se asignará el valor de 1, de lo contrario el valor será 0.

**PARÁGRAFO.** El Cafazni podrá establecer un valor límite de costo por usuario para la asignación de los recursos, lo cual determinará la priorización de los proyectos.”



Con posterioridad, el Decreto 884 de 2017 en su artículo 3°, dispuso que para la implementación del Plan Nacional de Electrificación Rural, el Ministerio de Minas y Energía establecerá criterios de priorización para que los proyectos que se presenten a cada uno de los correspondientes Comités de Administración para aprobación de recursos guarden coherencia con dicho Plan y con las priorizaciones regionales realizadas a partir de los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).

Por su parte, el artículo 45 de la Ley 2099 de 2021 facultó al Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas (IPSE) para estructurar, presentar y viabilizar ante fondos públicos que hagan inversiones en el sector eléctrico, planes, programas y proyectos en el Sistema Interconectado Nacional y en Zonas No interconectadas dirigidos a desarrollar, implementar o ejecutar Fuentes No Convencionales de Energía y Gestión Eficiente de la Energía, así como el uso de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCR) para la prestación de servicios públicos domiciliarios, adaptación de los sistemas de alumbrado público en Colombia para la gestión eficiente de la energía, atención de emergencias en las Zonas No Interconectadas (ZNI), inversión en acometidas y redes internas, así como en mecanismos de sustitución hacia Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE).

A la luz de las previsiones contenidas en las normas referidas, el 16 de mayo de 2023, el Ministerio de Minas y Energía, expidió la resolución 40378 por la cual se deroga la Resolución número 41208 de 2016 y se establecen nuevos parámetros para la asignación de recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas (FAZNI), depositando en el IPSE la evaluación y la viabilización de los proyectos, y en el Grupo de Apoyo Técnico el deber de presentar al CAFAZNI un orden de elegibilidad de los proyectos presentados, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 7° que dispone:

**“ARTÍCULO 7o. CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS FAZNI.** Para la asignación de recursos del FAZNI por parte del Ministerio de Minas y Energía, se tendrán en cuenta los siguientes criterios de elegibilidad de proyectos:

$$OEP = \frac{UN_R}{UN_A} \cdot 20\% + \frac{UE_R}{UE_A} \cdot 5\% + \frac{CxU_A}{CxU_R} \cdot 25\% + FNCR \cdot 15\% + M_{PDE} \cdot 20\% + E_{total} \cdot 15\%$$

Donde:

OEP: Orden de elegibilidad de los proyectos.





Al contestar cite Radicado 202511500005721

Fecha: 04-06-2025 12:01:36

Destinatario: MARTHA STHEPANNY BARRETO MANTILL

Remitente: GRUPO DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y JUDIC

Folios: 14 Anexos: 0



UNB: Usuarios nuevos beneficiados con cada proyecto objeto de evaluación.

UNA: El mayor UNB de los proyectos objeto de evaluación.

UEB: Usuarios existentes beneficiados con cada proyecto objeto de evaluación.

UEA: El mayor UEB de los proyectos objeto de evaluación.

CxUA: El menor costo por usuario de los proyectos objeto de evaluación.

CxUB: Costo por usuario de cada proyecto objeto de evaluación.

FNCER: Fuente No Convencional de Energía Renovable: Si el proyecto incluye al menos una fuente de generación renovable no convencional tendrá el valor de 1 de lo contrario el valor será 0.

Mpaz: Municipios de paz: Si el proyecto incluye al menos un municipio que haga parte de las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC) y/o haya sido priorizado para la implementación de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), se asignará el valor de 1, de lo contrario el valor será 0.

Etnicos: Grupos étnicos: Si el proyecto incluye al menos un grupo étnico (Indígenas y Comunidades Negros, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueros) se asignará el valor de 1, de lo contrario el valor será 0."

Así las cosas, procede concluir que, en la actualidad, el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 855 de 2003, dejó de ser aplicable en materia de priorización para la asignación de los recursos del FAZNI.

### 3.1. Datos de contexto según el PIEC

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto y a manera de contexto, es preciso indicar que el Plan de Expansión de Cobertura de la Energía Eléctrica 2024-2028, publicado para consulta en abril de 2025, elaborado por la UPME, contempla de manera expresa la implementación de soluciones individuales fotovoltaicas aisladas en distintas zonas del país. En particular, señala que:

*"(...) Por su parte, las soluciones individuales fotovoltaicas aisladas se distribuyen ampliamente a lo largo del territorio nacional, debido a su viabilidad de*





*implementación y a la disponibilidad del recurso energético. En términos de distribución geográfica, la mayor densidad de soluciones individuales fotovoltaicas aisladas se observa en las regiones Andina, Pacífica y Caribe.*

*Se resalta que este tipo de soluciones resulta más costo eficiente en lugares con pocas viviendas sin servicio en donde no hay redes eléctricas cercanas. Esto aunado a la disponibilidad del recurso genera las condiciones para que esta alternativa sea óptima."*



Figura 27. Ubicación geográfica de la alternativa individual fotovoltaica aislada.  
Fuente: Elaboración propia

En ese sentido, el propio PIEC 2024–2028 evidencia que las Soluciones Individuales Solares Fotovoltaicas (SISFV) constituyen una alternativa técnicamente viable y costo eficiente en múltiples regiones del país, incluidas no solo las zonas contempladas en el parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 855 de 2003, sino un amplio espectro del territorio Colombiano, de manera que, esta herramienta de política pública satisface las inquietudes planteadas por el CAFAZNI en cuento a la cobertura regional.



#### IV. CONCLUSIONES.

##### 4.1. Definición ZNI.

De acuerdo con el análisis efectuado, la definición aplicable en materia de Zonas No Interconectadas, es la contenida en el artículo 1° de la Ley 855 de 2003, cuyos ingredientes normativos y alcance son los siguientes:

- Las ZNI son municipios, corregimientos, localidades y caseríos no conectadas al Sistema Interconectado Nacional – SIN.
- El SIN debe entenderse en los términos de la definición del artículo 11 de la Ley 143 de 1994, esto es, que tiene los siguientes elementos conectados entre sí: *las plantas y equipos de generación, la red de interconexión, las redes regionales e interregionales de transmisión, las redes de distribución, y las cargas eléctricas de los usuarios.*
- Para transitar de la ZNI al SIN se deben asegurar condiciones sostenibles de naturaleza ambiental, económica y financiera.
- Para dejar de ser considerado como una ZNI, se debe estar recibiendo efectivamente el servicio desde el SIN y haber cumplido con la normatividad CREG para el efecto.

##### 4.2. Alcance de la previsión del parágrafo 2 del artículo 1° de la Ley 855 de 2003 en materia de priorización de recursos del FAZNI hacia las regiones de la Orinoquia, Amazonia y Costa Pacífica.

Como se explicó a lo largo del documento, existió un lapso en la línea de tiempo de la aplicación de la normatividad del FAZNI, en que la única previsión de orden legal que refería a la priorización de recursos fue el parágrafo 2 del artículo 1° de la Ley 855 de 2003. Lo anterior, por cuanto el artículo 83 de la Ley 633 de 2000, no aludía a qué criterio se priorizaba y, aunque lo hizo a través de la reglamentación, al tratarse de un decreto, la Ley 855 resultaba de aplicación preferente.

No obstante, con la expedición de la Ley 1099 de 2006, se incorporó al texto legal la referencia a que lo priorizado eran los planes, programas y proyectos, no así una u otra región dentro del territorio, pero más importante aún, esta ley dispuso que estos planes, programas y proyectos, deberían cumplir con el proceso que la reglamentación estableciera para la decisión final sobre dichos recursos.

Esta Ley 1099 de 2006, resultaba de aplicación preferente al parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 855 de 2003 a partir de dos criterios de interpretación normativa, (i) de una parte es

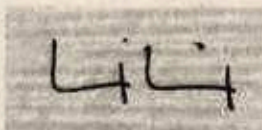


norma posterior, (ii) de otra parte, por criterio de especialidad, toda vez que mientras el objeto de la Ley 855 de 2003 era definir las Zonas No Interconectadas, la Ley 1099 de 2006 tenía por objeto directo reglar la prórroga del FAZNI (art. 83 L. 633/00) y sus particularidades.

De lo anterior, es propio concluir que, si bien hubo un periodo en que la Ley 855 de 2003 dispuso los criterios de priorización de los recursos FAZNI, ello solo se mantuvo hasta la entrada en vigencia de la Ley 1099 de 2006, esto es, el 10 de noviembre de 2006.

Por último, es preciso indicar que a la fecha, los criterios para la asignación de recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas -FAZNI, son los consagrados en la Resolución MME 40378 de 2023, y su marco normativo legal, y reglamentario, corresponde a aquel que se encuentra reflejado en sus respectivos considerandos y que fue relacionado en el presente documento.

Atentamente,



**ROSA LILIANA MUSKUS**  
Jefe Oficina Jurídica